



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 <b>2020 00629</b> 00
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	JAIME DE JESÚS CASTAÑEDA
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra de JAIME DE JESÚS CASTAÑEDA, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Acreditará el derecho de postulación necesario para la presente acción, teniendo en cuenta que la cuantía del proceso es de menor, y que el profesional del derecho al cual se le confirió mandato para incoar la demanda, renunció al mismo, poniendo en conocimiento suyo la renuncia a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, tal como se desprende del archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital

Con tal fin, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. Adicionará el hecho quinto de la demanda con todas las características identificadoras del bien dado en garantía mobiliaria que se hace valer en el presente proceso (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso)
3. Señalará el lugar de ubicación o circulación del bien dado en garantía mobiliaria.
4. Corregirá en la pretensión primera de la demanda el nombre de la persona en contra de la cual se solicita librar mandamiento de pago, pues el allí indicado no coincide con la persona determinada como sujeto pasivo de la acción (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso)

5. Adicionará tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, indicando expresamente el título valor que respalda la obligación que se pretende ejecutar, dado que en los fundamentos fácticos de la acción se hace alusión a dos pagarés identificados como: 0002017M435 y 2017M435, pero guarda silencio en los pedimentos que deprecia (Artículo 82 numerales cuarto y quinto del Código General del Proceso)
6. Aportará prueba de la consulta en el registro de garantías mobiliarias para verificar la existencia de otros acreedores garantizados. (Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1, inciso 4).
7. Allegará historial actualizado del vehículo identificado con la placa TSH-212, expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde se encuentra registrado el mismo y en el que verse la vigencia del gravamen, pues el aportado al proceso como anexo fue expedido el 30 de junio de 2017, es decir, hace mas de tres años, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (Artículo 468 numeral primero del Código General del Proceso).
8. Determinará si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 numeral séptimo del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer de la acción de la referencia.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

*Firmado Por:*

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**JUEZA MUNICIPAL**  
**MUZGADO 025 CIUDAD MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4d58981dd4f4fcaeb60143e6166c15e8296e82406d814244e055d7c236d6996*

*Documento generado en 22/06/2021 03:10:02 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*